



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00353-00
ACTOR(A):	CECILIA ALFONSO MARTINEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo- Cumplimiento de sentencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E”, que en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), revocó la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró no probada la excepción de pago y prescripción formulada por la entidad ejecutada y, en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución y, en su lugar dispuso, **i)** declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo, en consecuencia no seguir adelante con la ejecución y **ii)** condenar en costas a la parte ejecutante.

Ahora bien, como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue concedido en el **efecto devolutivo** de conformidad con los artículos 322, 323 y 324 del CGP, el presente proceso continuó su trámite y fueron proferidos los siguientes autos:

- **4 de mayo de 2018:** Auto que liquida el crédito (fls.215-216).
- **30 de agosto de 2018:** Declara improcedente recurso de apelación (fl.220).
- **29 de marzo de 2019:** Auto que niega recurso de reposición y, en su lugar concede el recurso de queja (fls. 223-225).

Así las cosas, y en atención a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de fecha (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es procedente **dejar sin efectos** los autos proferidos por este despacho el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, como en el presente proceso por auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se concedió recurso de queja en contra del auto proferido el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el expediente se remitió al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de mayo de 2019, para lo de su competencia, **es procedente que por Secretaría del Despacho se oficie a dicha Corporación solicitando la devolución del mismo.**

Por último, **se deja sin efectos** la actuación surtida por la Secretaria del Despacho el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (oficio comunicando la decisión), por las razones antes esgrimidas.

Por Secretaría, **notifíquese la presente decisión en forma personal al apoderado de la ejecutante.**

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

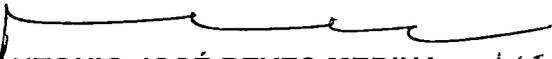
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00318-00
ACTOR(A):	IVONNE ESPERANZA RODRIGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **IVONNE ESPERANZA RODRIGUEZ PEDRAZA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.16-17).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2015-00810-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Las partes mediante memoriales solicitaron al Despacho:

I. ENTIDAD EJECUTADA

- **Memorial radicado el 14 de julio de 2017:** Solicita al Despacho la acumulación del proceso 2016-26 al presente expediente (fl. 140).

II. EJECUTANTE

- **Memorial radicado el 30 de enero de 2019:** Solicita al Despacho se decrete el embargo de las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular y/o cualquier otra a fin de que la misma efectúe el pago de la condena impuesta por los intereses moratorios adeudados (fls. 1-6 Cuaderno embargo).
- **Memorial radicado el 28 de marzo de 2019:** Solicita al Despacho se conmine a la entidad ejecutada al cumplimiento de lo ordenado en el presente proceso y pone de presente Oficio de fecha 19 de marzo de 2019, proferido por la UGPP (fls. 143-144).

CONSIDERACIONES:

I. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Al respecto habrá de señalarse que dicha solicitud no resulta procedente, habida consideración de que el Despacho al interior del proceso 2016-25 y mediante **Auto de fecha 9 de marzo de 2018** (fl. 102), resolvió solicitud en igual sentido elevada por el apoderado del ejecutante, negando la misma, razón por la cual se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia.

II. EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES DE LA ENTIDAD EJECUTADA.

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del ejecutante consistente en **decretar el embargo de las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3** que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular y/o cualquier otra a fin de que la misma efectúe el pago de la condena impuesta por los intereses moratorios adeudados.

Resaltó que en cumplimiento de los artículos 176 y 177 del CCA, se puede establecer sin lugar a dudas que el título judicial proviene de la obligación dineraria a cargo de la entidad ejecutada la cual surgió a partir de una relación laboral, que no ha sido cancelada en la forma dispuesta en la sentencia,

Para resolver se,

CONSIDERA:

En primer lugar, es necesario determinar la procedencia de la medida cautelar en los procesos ejecutivos, y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula de manera expresa el procedimiento que se debe seguir en este tipo de procesos, se concluye que son las normas establecidas en el Código General del Proceso las que se deben aplicar en el caso *sub examine*.

Al respecto, el Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. ...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al

ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, el **artículo 134 de la Ley 100 de 1993**, prevé:

“Artículo. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Finalmente, el **Decreto 111 de 1996**, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el **artículo 19** señala:

“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

Atendiendo los lineamientos normativos antes citados, se tiene que existen ciertos bienes o recursos que dada su naturaleza o destinación resultan inembargables por expresa disposición del legislador.

Así entonces, el Despacho advierte razonable decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tenga la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, depositados en las **Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3** del **BANCO POPULAR**, hasta por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.115.556)** (valor actual del crédito + un 50%. Adviértase que se exceptúan de dicha medida los bienes señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993.

En el evento de que la entidad bancaria (Banco Popular) alegue que los dineros depositados en las referidas cuentas son inembargables, la misma **deberá informar al Despacho qué clase de dinero es y la destinación.**

Para el efecto se dispondrá que por la Secretaría del Juzgado se **OFICIE** a tal establecimiento bancario haciéndole saber que debe constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio (*art. 593-10 del C. G. del P.*), y que es su obligación consignar las sumas retenidas en la **Cuenta de Depósitos Judiciales número 110012045025 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, cuya cuantía es hasta por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.115.556)** (valor del crédito + un 50 %), con la advertencia de que la omisión de dicha orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

III. REQUERIR A ENTIDAD EJECUTADA CUMPLIMIENTO

En atención a lo informado por la entidad ejecutada mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2019 (*iniciaría los trámites para la asignación de nuevos recursos a fin de dar cumplimiento*), es preciso que por Secretaría del Despacho se **REQUIERA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, para que dentro del término de cinco (5) días, **informe sobre los gestiones realizadas a la fecha tendientes a obtener la asignación de recursos para materializar el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho y allegue los soportes que lo demuestren,** so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación de procesos y, estarse a lo resuelto en el **Auto de fecha 9 de marzo de 2018**, proferido al interior del proceso **2016-25 (fl.102)**.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que se encuentren depositadas en las **Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3** del **BANCO POPULAR**, hasta por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

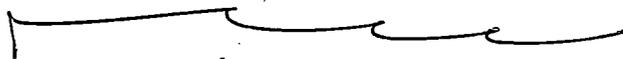
PESOS (\$10.115.556) (valor del crédito + un 50 %); advirtiendo que se exceptúan de dicha medida los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993.

En el evento de que la entidad bancaria (**Banco Popular**) alegue que los dineros depositados en las referidas cuentas son inembargables, **deberá informar al Despacho qué clase de dinero es y la destinación.**

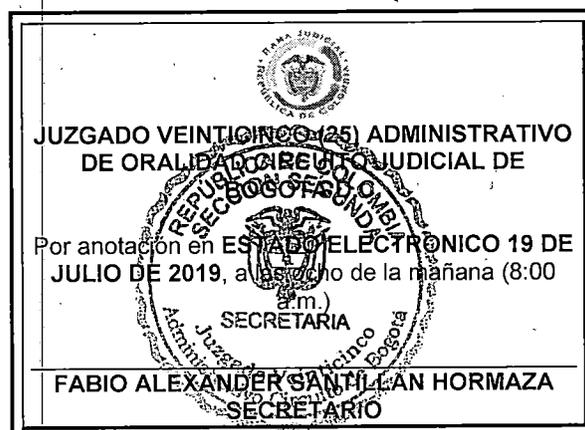
Por la Secretaría del Juzgado **OFICIESE AL BANCO POPULAR** haciéndole saber que deben constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio (art. 593-10 del C. G. del P.), y que es su obligación consignar las sumas retenidas en la **Cuenta de Depósitos Judiciales número 110012045025 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** cuya cuantía es hasta por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.115.556)** (valor del crédito + un 50 %), con la advertencia de que la omisión de dicha orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Por Secretaría del Despacho **REQUIERASE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP,** para que dentro del término de cinco (5) días, **informe sobre los gestiones realizadas a la fecha tendientes a obtener la asignación de recursos para materializar el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho y allegue los soportes que lo demuestren,** so pena de la compulsas de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00082-00
ACTOR(A):	VICTOR MANUEL GOMEZ
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior, el **19 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTI LEBAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

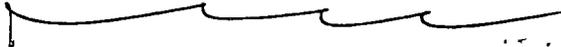
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00317-00
ACTOR(A):	LUIS EDUARDO CASTRO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO CASTRO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

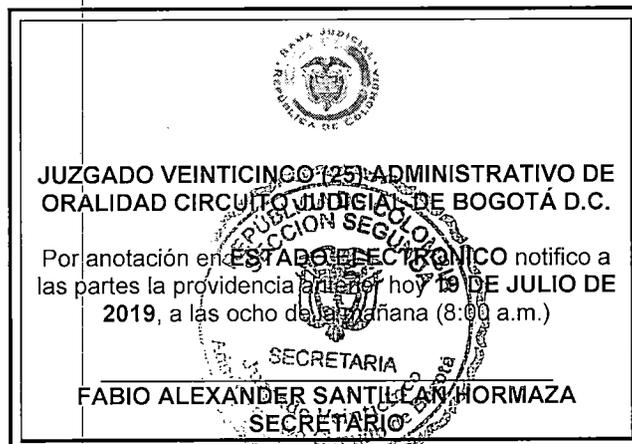
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

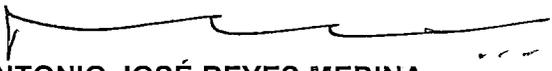
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00249-00
ACTOR(A):	GABRIELA VICTORIA ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

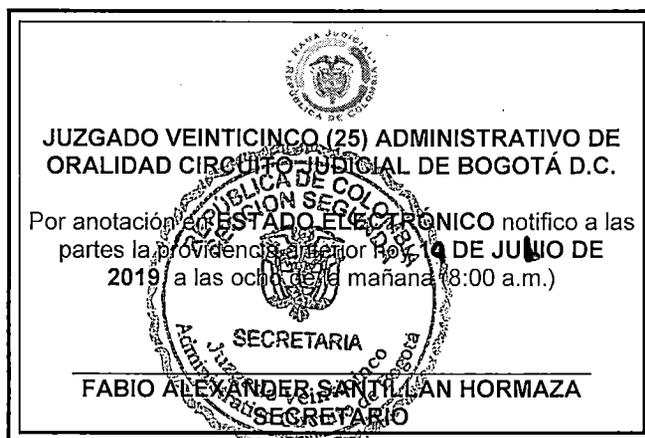
La apoderada **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00221-00
ACTOR(A):	DIANA CAROLINA VILLA MORALES
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00216-00
ACTOR(A):	ELIAS ORTIZ SIERRA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de las sentencias proferidas por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el 7 de diciembre de 2017 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el **artículo 366 del Código General del Proceso** frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

"Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

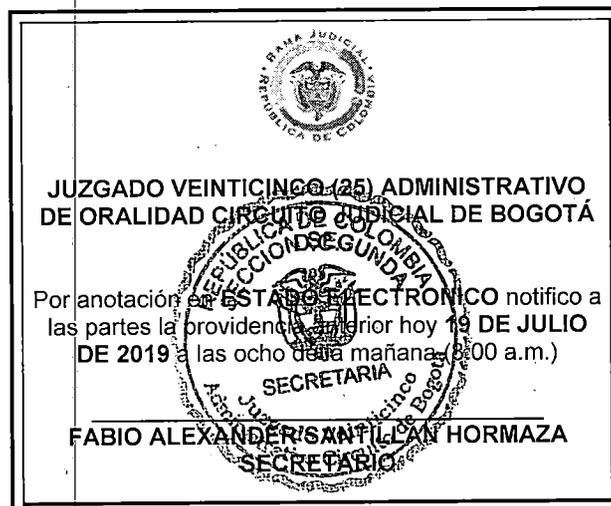
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 105 del cuaderno principal, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.860.652)** la cual deberá cancelar el señor **ELIAS ORTIZ SIERRA** a favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se **liquiden** los gastos del proceso, **devuélvase** el remanente, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00357-00
ACTOR(A):	GRACIELA ANGULO ANGULO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo- Cumplimiento de sentencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E”, que en providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), revocó la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), que ordenó seguir adelante con la ejecución y, en su lugar dispuso, **i)** negar las pretensiones de la demanda ejecutiva por no haberse allegado al expediente el documento que se invoca como título ejecutivo, **ii)** no seguir adelante la ejecución por la suma establecida en el mandamiento de pago y, en consecuencia da por terminado el proceso y, **iii)** condenar en costas en primera y segunda instancia a la parte ejecutante.

Ahora bien, como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue concedido en el **efecto devolutivo** de conformidad con los artículos 322, 323 y 324 del CGP, el presente proceso continuó su trámite y fueron proferidos los siguientes autos:

- **28 de abril de 2017:** Auto previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito (fl. 148).
- **27 de julio de 2018:** Auto que liquida el crédito (fls. 151-152).
- **25 de enero de 2019:** Auto que requiere a entidad ejecutada cumplimiento de auto (fl. 160).

Así las cosas, y en atención a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es procedente **dejar sin efectos** los autos proferidos por este despacho el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo se deja sin efectos las actuaciones surtidas por la Secretaria del Despacho el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (*oficio comunicando la decisión*), y el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (*constancia de ejecutoria entregada*), por las razones antes esgrimidas.

Por Secretaría, **notifíquese la presente decisión en forma personal al apoderado de la ejecutante.**

Ejecutoriada el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy **19
DE JULIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLEAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00454-00
ACTOR(A):	ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





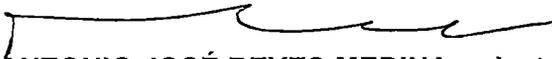
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

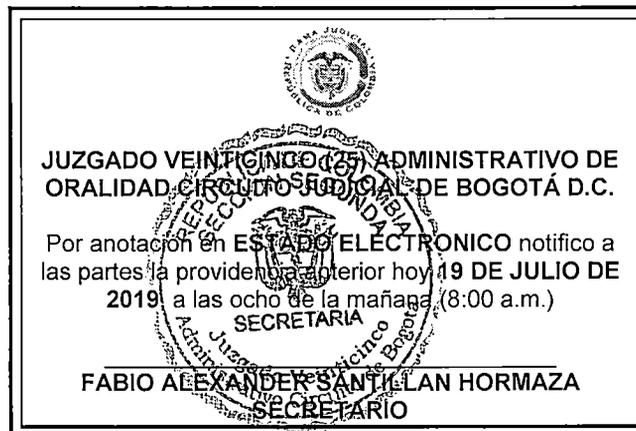
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00119-00
ACTOR(A):	CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES
DEMANDADO(A):	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL ESE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Previo a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada se ordena que, por Secretaría del Juzgado se expida certificación en la cual se indique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el **15 de julio de 2016**¹, esto con el fin de determinar con precisión el momento de exigibilidad de la obligación, y el lapso de tiempo en el cual se generaron los intereses moratorios que son objeto de ejecución. Así mismo, se deberá expedir copia de la referida providencia la cual proferida al interior de la proceso ordinario **2013-481**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Dentro del Expediente 2013-481



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

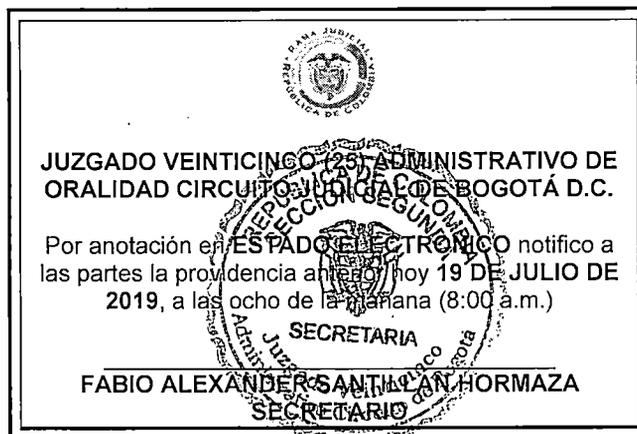
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00312-00
ACTOR(A):	BARBARA RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Previo a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada se ordena que, por Secretaría del Juzgado se expida certificación en la cual se indique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 24 de agosto de 2017¹**, esto con el fin de determinar con precisión el momento de exigibilidad de la obligación, y el lapso de tiempo en el cual se generaron los intereses moratorios que son objeto de ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Dentro del Expediente 2013-590



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00316-00
DEMANDANTE	RICARDO RAMIREZ SUAREZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMPREMAG - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, que en providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), remitió por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos por factor cuantía.

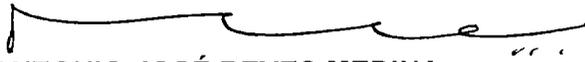
Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **RICARDO RAMIREZ SUAREZ**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMPREMAG - FIDUPREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los

quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

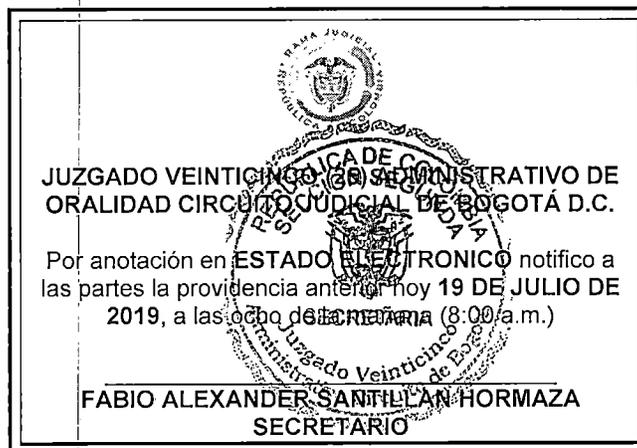
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. **Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **175.338** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 14 del expediente.**
11. **Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

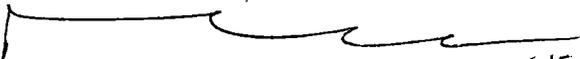
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00314-00
ACTOR(A):	CLAUDIA MERCEDES GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CLAUDIA MERCEDES GARCIA MUÑOZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

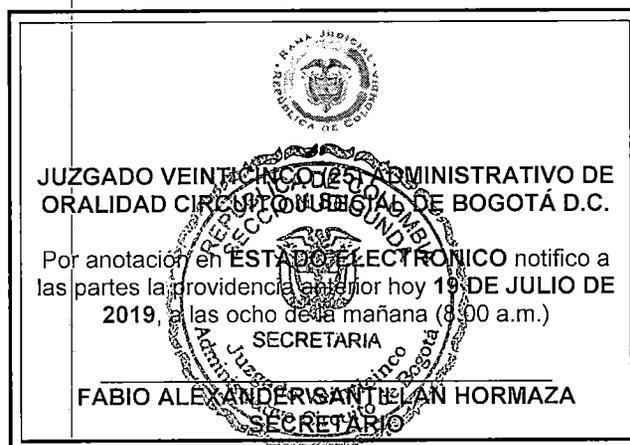
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBARNO VILLADA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 16-17).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00309-00
ACTOR(A):	PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.16-17).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00220
Convocante:	ENA LUCIA SANZ MUÑOZ
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 347-2018 SIAF 36342 del 9 de noviembre de 2018**, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, instancia que fijó mediante Auto del 14 de noviembre de 2018, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación el día 17 de enero de 2019 a las 09:30 am., fecha que fue pospuesta y finalmente la misma se celebró el 22 de febrero de 2019.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2018 (acta No. 35-2018) estudió los casos de las quince convocantes y en relación con todos y cada uno de ellas decidió de manera unánime conciliar sus pretensiones (reserva especial del ahorro) bajo los siguientes parámetros generales: 1. Valor: Reconocer las sumas señaladas a continuación como valor resultante de reliquidar los factores solicitados para los periodos consignados en la certificación correspondiente, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por los convocantes: ... 5. Para Ena Lucía Sanz Muñoz, la suma de \$4.734.274, para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 28 de agosto de 2016... SEGUNDO. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por los convocantes, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. TERCERO. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida. CUARTO. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. QUINTO. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que cada convocante tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, las convocantes aceptan que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores solicitados a los cuales se refiere esta conciliación. En Constancia aporto certificaciones expedidas per la Secretaria Técnica del Comité de

Conciliación en forma individual para cada uno de los convocantes de la presente solicitud, todas ellas emitidas el 13 de diciembre de 2018 en un total de quince (15) folios".

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, **manifiesta que acepta lo certificado por la Superintendencia de Sociedades en su totalidad.**

Interviene luego el señor Procurador Judicial, manifestando que el presente acuerdo contiene obligaciones expresas, claras y exigibles en cuanto al tiempo, monto y lugar de su cumplimiento, y cumple con los siguientes requisitos, **a)** el eventual medio de control no ha caducado, **b)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **d)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **e)** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."

Por su parte la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

"De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.(...)

De la conciliación contencioso administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, preceptúa:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS-, fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. Reserva Especial del Ahorro. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico**, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en **sentencia del 30 de enero de 1997**, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en **providencia del 26 de marzo de 1998** afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del

tesoro público" (Resaltado fuera de texto)³.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"*⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga la convocante.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el **artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991**, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la **bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984**, determinó:

"Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)".

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque la convocante se encuentra actualmente vinculada a la entidad, según certificación obrante a folio 11 del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral,*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”⁵

3.2. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (*la cual corresponde al 65% del sueldo básico*), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. REPRESENTACIÓN Y PODER PARA CONCILIAR. Por el lado de la **CONVOCANTE** se avizora que obra en el folio 8 poder otorgado en debida forma a la Dra. Laura Alejandra Medina González, con facultad expresa para conciliar, y en el folio 23 del expediente aparece el poder otorgado en debida forma por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a la doctora Consuelo Vega Merchán, con facultad expresa para conciliar.

3.4. SOPORTES DEL ALCANCE DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DEL ACUERDO. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- **Solicitud de conciliación administrativa** radicada por la convocante (ffs.1-7).
- **Petición** mediante la cual la convocante le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación (Fl.9).
- **Oficio No. 2018-01-405561 de fecha 12 de septiembre de 2018**, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, le informa a la convocante la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas y le solicita pronunciarse sobre la liquidación remitida en certificación adjunta (fl.10).
- **Certificación** expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, donde consta la formula conciliatoria (fl.11).
- **Oficio radicado el 14 de septiembre de 2018**, suscrito por la convocante dirigido a la convocada mediante la cual manifestó estar de acuerdo con el monto que arrojó la liquidación para el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas (fl.12).
- **Auto expedido por la Procuradora 195 Judicial I para Asuntos Administrativos** mediante el cual admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el día 17 de enero de 2019 a las 09:30 am como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación (fl.16).
- **Acta de Conciliación de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos**, celebrada el 22 de febrero de 2019, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (ffs.29-31).

3.5. EL ACUERDO NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocante, a que la **PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, que perciben como

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) -
Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

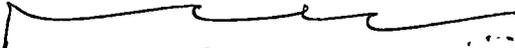
En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 347-2018 SIAF 36342 del 9 de noviembre de 2018**, celebrada el 22 de febrero de 2019, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ENA LUCIA SANZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.148.330 ante la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

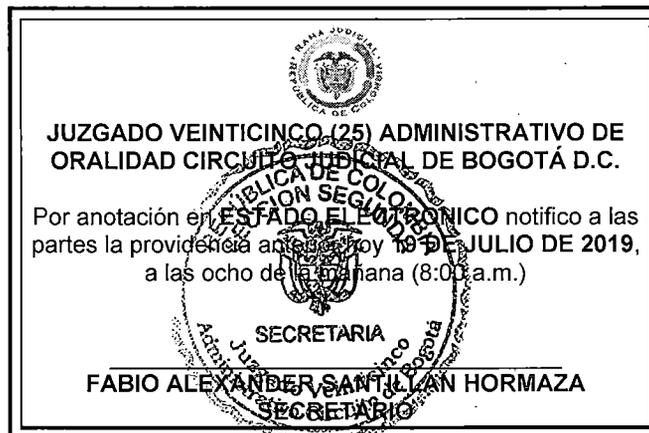
RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 347-2018 SIAF 36342 del 9 de noviembre de 2018**, celebrada el 22 de febrero de 2019, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ENA LUCIA SANZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.148.330 ante la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00465-00
ACTOR(A):	MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

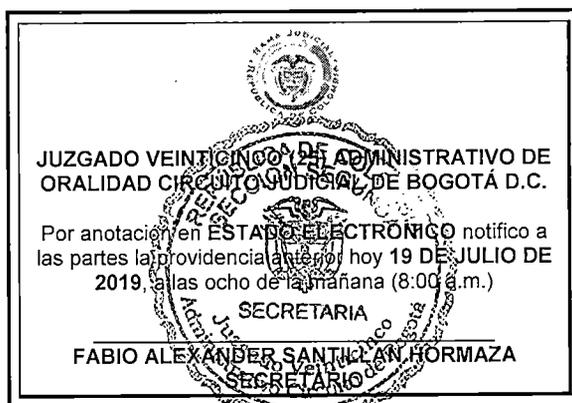
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.100-104), contra el auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual se decidió admitir parcialmente la demanda presentada¹.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ La demanda se rechazó frente a los aspectos salariales y prestacionales reclamados por no demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00182-00
ACTOR(A):	JULIO FERNEY MAZO GUIRAL
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JULIO FERNEY MAZO GUIRAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“DE LAS PRETENSIONES Y LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La **designación de las partes** y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.*

*La demanda fue dirigida contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, sin embargo se evidencia que el actor señala a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, como **Litis Consorte Cuasi Necesario**, y, que las pretensiones aun cuando se encuentran planteadas de forma ambigua, involucran a esta última entidad (establecimiento público del orden nacional, **con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**), la cual reconoció al actor asignación de retiro, y a la que le asiste derecho a oponerse a las pretensiones, en consideración a que la decisión que se adopte en el presente proceso en caso de ser favorable a los intereses de la parte actora probablemente lesionaría su patrimonio.*

*En ese orden de ideas, es obligación del apoderado del demandante **vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** como entidad demandada, o indicar las razones por las cuales no contempla su vinculación, así mismo, **deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende**, una vez*

establezca la entidad o entidades contra quien dirige el presente medio de control, pues se avizora, como se sostuvo en el párrafo anterior que las mismas fueron planteadas en forma confusa.

II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a los aspectos salariales y prestacionales que no tengan carácter de prestación periódica, razón por la cual es necesario requerir al **DR. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO** a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone....”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **24 de mayo de 2019**¹, con el que pretendía subsanar los yerros deprecaados por el Despacho, señalando:

“1. Respecto de demostrar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en principio, la ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 1, consagra como regla general, que para efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante, dicha regla general para el caso de marras posee una excepción, ya que las pretensiones giran en torno al reajuste de la última asignación básica que devengaba el demandante, conforme lo consignado en su hoja de servicios, respecto la cual como bien se sabe, es el referente único que determina la forma como desde el momento del retiro del militar, se reconoce y empieza a pagar su asignación de retiro desde entonces, pues no en vano dentro del libelo demandatorio, lo que se pretende como primera medida es reajustar dicha asignación básica en los términos, formas y cuantías del factor de medición (IPC), para que dicho reajuste incida en la asignación de retiro equivalente a una pensión.

¹ Fls. 28-30

Es evidente que el a quo, al analizar el fondo del asunto, limita y de alguna forma muta el contenido de las pretensiones haciendo énfasis única y exclusivamente en lo que tiene que ver con acreencias de orden laboral cuando el demandante ostentaba su calidad de activo dentro de la institución, dejando de lado el hecho de que se busca restablecer realmente un aspecto que por excelencia tiene incidencia directa y afecta inequívocamente la asignación de retiro de mi mandante, semejante a una pensión.

Una vez aclarada la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, tenemos que el derecho pretendido dentro de la presente demanda, lo que busca entre otras cosas es reajustar justamente la asignación de retiro o pensión del aquí demandante, lo cual como bien sabemos ostenta el carácter de cierto, irrenunciable, indiscutible e imprescriptible, implicando ello que a la hora de promover demandas administrativas de carácter laboral como la que nos ocupa, no es obligatorio agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad prevista en el Art. 13 de la Ley 1285 de 2009, para el presente caso no es obligatoria, por cuanto la prestación reclamada es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, coligado a la asignación de retiro o pensión.

2. respecto de este numeral primero del auto que inadmite me permito precisar que tal como se anuncia en las pretensiones, lo que se busca es controvertir el acto administrativo proferido por la entidad demandada por medio de la cual negó la actualización básica del sueldo en actividad de mi mandante con base en el IPC de los años de 1997 a 2004 cuando se encontraba activo, toda vez que este aumento de forma errónea por estar por debajo del IPC trajo consigo una pérdida del poder adquisitivo de la moneda afectando de manera directa su canasta familiar y teniendo como perjuicio permanente que hoy día el mismo devengue una asignación depreciada frente a un miembro que ostenta su mismo grado, es por esto que la única parte directa pasiva en esta Litis es la nación – Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo no podemos tener como otra parte demanda a CREMIL toda vez que esta automática alegaría falta de legitimidad en la causa por pasiva y es por el hecho de que esta última en nada tenía que ver con mi nadante cuando este se encontraba activo, pero que sin embargo el eventual fallo favorable en efecto repercutiría en esta misma, razón por la cual si bien en el C.P.A.C.A no se regula la figura de litisconsorte cuasinecesario, lo cierto es que a falta de regulación en la norma especial se suple dicho vacío con la norma general que para el caso que nos ocupa sería el artículo 62 de la Ley 1564 (C.G.P)...

Nótese como en este sentido, a CREMIL le es acertado esta norma por cuanto el eventual fallo favorable efectivamente afectaría sus interés y esta PODRÁ intervenir con las mismas facultades que la parte demandada, quiere decir ello que por supuesto podrá ejercer su derecho a la defensa sin ser necesariamente parte demandada, es por ello que me permito manifestar que las pretensiones de la demanda y con claridad y sin lugar a dudas, son las siguientes:

..PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativos contenido en el Consecutivo No. 20180423330560911 de fecha 31 de Diciembre de 2018, expedido por la jefatura de división de nóminas de la Armada nacional.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, sin renunciar al régimen especial de la Fuerza pública, se **CONDENE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a reajustar la última base salarial o asignación básica que mi poderdante devengó con el grado de Jefe Técnico activo, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedo establecida en su hoja de servicio al momento de su retiro por valor de \$1.947.801; debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del suboficial ® Mazo Guiral con la nueva

actualización monetaria con base al reajuste de IPC, aplicando la situación más favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y con efectos posteriores para el grado de jefe Técnico; debiendo quedar como última asignación básica en actividad hasta el año 2018 un valor de \$2.282.740, conforme la reliquidación de la asignación básica que a continuación me permito citar:

...

Dichos valores corresponden a la asignación básica establecida para el grado de Jefe Técnico según Decreto presidencial, el cual además de ser una asignación básica, sirve como referente para establecer los valores que arrojan cada una de las partidas computables tanto del personal activo como de los pensionados y con asignación de retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: Una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante hasta el año 2018 conforme el cuadro anterior, la cual de forma progresiva se vino incrementando año a año, se **CONDENE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, a re liquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todas los haberes percibidos por el actor, cancelando las diferencias salariales que resulten de restar los valores obtenidos mediante este reajuste, a los dineros cancelados durante la calidad de activo hasta el último sueldo devengado.

CUARTO: Se **CONDENE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, a re liquidar las cesantías del demandante y se proceda a cancelar las diferencias monetarias que resulten de restar los nuevos valores obtenidos mediante el presente reajuste, menos los valores ya cancelados por concepto de dichas cesantías, junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: Una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante la cual incide de forma directa en los montos que arrojan las partidas computables devengadas en actividad y que por ende afectan los últimos haberes que arroja la hoja de servicios del suboficial Mazo Guiral, se **OREDENE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, enviar dicha novedad administrativa en la hoja de servicios del actor, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad que reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro que percibe mi poderdante, con base al último salario y partidas computables que devengaba el mismo.

SEXTO: Que frente a las declaraciones que profiera este respetable Despacho a la hora de proferir sentencia, los valores que resulten de esta reliquidación en cada uno de los respectivos conceptos que resulten afectados por la misma, se indexen bajo las formulas establecidas para tal fin por parte del Honorable Consejo de Estado.

SEPTIMO: Que una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del Artículo 195 de esta misma ley, se pague a mi poderdante, INTERESES MORATORIOS a la TASA MAXIMA, certificados por la Superintendencia Financiera...”

No siendo otro el asunto, espero se tenga por subsanado y satisfecho la anotación expresada por este despacho, procediendo a proferir el respectivo auto admisorio de la demanda.....”. Resaltado fuera del texto

Para resolver, se considera:

Pues bien, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda, en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, siempre y cuando, los asuntos sean conciliables, los cuales, no son otros, que aquellos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, así se desprende del artículo 53 Superior, de la

Ley 1285 de 2009 (reformativa de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia) y del Decreto 1716 de 2009 (reglamentario de esta última ley).

Respecto de la exigencia de este requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la H. Corte Constitucional manifestó en **Sentencia T-023 de 2012**, lo siguiente:

*"10.1.3. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, **son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.** Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.*

*A juicio de la Sala Cuarta de Revisión, el asunto bajo examen y sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí era susceptible de conciliación. Es cierto, como lo plantea la apoderada de la sociedad tutelante, que la legalidad de un acto administrativo no puede ser transado bajo ningún motivo, por cuanto dicha materia además de comprometer el interés público de la legalidad, ha sido reservada al juez de lo contencioso administrativo; empero, **siendo un acto de contenido patrimonial y que versa sobre asuntos laborales inciertos y discutibles, debió intentarse un acuerdo entre las partes.***

En consecuencia, no puede indicarse que por discutirse la legalidad del acto administrativo no puede acudir a la conciliación de sus efectos patrimoniales, como parece entenderlo la parte actora, porque en todo caso, siempre será un móvil para iniciar el contencioso subjetivo, la ilegalidad del acto de la administración. Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, así: "Los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, están entonces, guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico, presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, al tenor de la Ley 446 de 1998, en los que sean susceptibles la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley"

*Así las cosas, estima la Sala que los actos administrativos acusados son de contenido económico y laboral y que, si bien es cierto que el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, **también lo es que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y era posible conciliar sus efectos económicos (sanción pecuniaria).***

Adicionalmente, entendiendo que el requisito de conciliación prejudicial previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 es exigible a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), en el caso presente, es claro que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada después de la expedición del referido decreto, pues de la lectura del expediente se evidencia que aquella fue presentada el 26 de febrero de 2010.

Lo anterior, permite concluir a la Sala que las decisiones de las autoridades judiciales al exigir el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue ajustada a derecho...."

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado en **Sentencia del 31 de julio de 2012²**, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que *"estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles*

² Unificación en el expediente 11001031500020090132801

y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio"... **Precisó que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos, es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento, así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.**

De esa manera la pretensión susceptible de ser conciliada por las partes en el presente proceso son las sumas que se llegarían a reconocer en caso de acceder a la pretensión de **reajuste de los salarios devengados en actividad por el actor con base en el IPC**, las cuales son de carácter económico, y evidentemente pueden ser objeto de conciliación.

Aunado a lo anterior, es indiscutible para el Despacho que los salarios sobre los cuales reclama el actor su reajuste con base en el IPC, **dejaron de ser periódicos en el momento en que éste se retiró del servicio activo por solicitud propia, es decir, el 19 de febrero de 2018** (Resolución 0155 del 19 de febrero de 2018 – fls.19-20), y así ha sido considerado por el Consejo de Estado, Corporación que en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017³, indicó que, "**...al producirse la desvinculación del servicio se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo al momento de finiquitar la relación laboral...**", razón suficiente para considerar que en efecto como fue advertido en el auto inadmisorio del 9 de mayo de 2019, era obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Así las cosas, como el mencionado profesional del derecho no quiso corregir la demanda totalmente, en el sentido señalado por este Despacho y, al no demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), frente a los aspectos salariales reclamados en la demanda, **procede el rechazo total de la misma, puesto que el reajuste pensional deprecado surge como consecuencia necesaria del reajuste salarial con base en el IPC.**

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Resalta el Despacho

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó en su totalidad la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **JULIO FERNEY MAZO GUIRAL**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00423-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO LASSO TRIGOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS:

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual adiciona la demanda (ffs.81-82).

2. CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Prescribe el artículo 173 del C.P.A.C.A. en sus numeral 1º y 2º:

"(...)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"

Por adición de la demanda, debe entenderse conforme al numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso¹, en cuanto el C.P.A.C.A. no regla la materia, así:

"(...)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piden o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"

Sobre el término para presentar la reforma a la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², consideró:

¹ Plexo normativo que subrogó el Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la cual asume categórico que en la jurisdicción contenciosa administrativa se viene implementando la oralidad desde el 2 de julio de 2012, circunstancia que de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de abril de 2014. C.P: Enrique Gil Botero. Rad. Nº 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), permite dar aplicación a la preceptiva en cita en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción.

² Expediente No: 11001-33-35-013-2017-00146-01, Demandante: Flavio Heriberto Mesa Castro, Demandado: Nación- Policía Nacional Y Otros, Asunto: Apelación Auto.

“...La interpretación de la anterior norma no ha sido un tema pacífico dentro de la jurisdicción, ya que existía la posición de que el referido término corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, por lo que la reforma debía presentarse dentro de los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Así lo consideró el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés en Auto de 20 de marzo de 2018, Radicación número 11001-03-24-000-2016-00009-00, en el que rechazó por extemporánea una reforma a la demanda presentada después de los 10 días del traslado.

Empero, también existía la posición reinante dentro de las demás secciones del Consejo de Estado, según la cual la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después **de vencido** el traslado de la misma. En este sentido se pronunció la Alta Corporación, entre otras en las siguientes oportunidades: (i) Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, en Providencia de 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13); (ii) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en Providencia de 16 de mayo de 2018; Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00115-01(60982) y (iii) Sección Cuarta, Consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 16 de marzo de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00557-01(22859).

No obstante lo anterior, tal discusión quedó zanjada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en Auto de unificación de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, en el que señaló:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA³, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

Teniendo en cuenta lo anterior, al encontrarse unificada la posición de todas las secciones del Consejo de Estado, es necesario acoger la interpretación de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, corresponde a los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

En ese orden de ideas, como en el sub examine el traslado venció el 17 de agosto de 2017, el demandante tenía hasta el primero de septiembre de la misma anualidad para reformar la demanda, día en el que su apoderado la radicó, por lo que debe entenderse oportunamente presentada....”. Resalta el Despacho

Así las cosas, advierte el despacho que con el escrito arrimado se dan los presupuestos reseñados en la normatividad, luego, plausible es concluir que la **ADICIÓN** presentada cumple las exigencias procesales, por cuanto se presentó oportunamente, toda vez que, el término para reformar la demanda es de 10 días siguientes al traslado de la demanda, y se causó entre el **6 y el 20 de marzo de 2019**, y el escrito que nos ocupa fue radicado el 19 de marzo de 2019), por lo cual se destaca fue presentado en oportunidad.

No obstante, se avizora que el apoderado del demandante adicionó la demanda en el acápite denominado **“Concepto Jurídico de Violación”** el cual no será admitido, habida consideración de que el artículo 173 del CPACA es claro en señalar que la misma sólo podrá referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.**

³ **“Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.”

En ese orden de ideas, la adición de la demanda será **admitida parcialmente**.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando copia del escrito de reforma presentado por la parte demandante.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente admisión de la reforma a la entidad demandada por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.613** y T.P. **288.694** del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **75** del expediente.

SEXTO: No se da trámite a la renuncia presentada por el abogado **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, obrante en el folio 85 del expediente, habida consideración de que la misma no cumple con los presupuestos exigidos en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, puesto que no se acompañó constancia de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

